

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial, para proveer. Bucaramanga, julio 4 de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2023-00187-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a pronunciarse el despacho sobre la orden de pago que **DISFARMA G.C. S.A.S. Nit. 900.580.962-2**, solicita a través de apoderado judicial, frente a los ejecutados **DISTRIFARMA S.A.S. Nit. 900.995.586-8** y **MAURICIO BELTRÁN TOLE C.C. 1.088'007.177**, debe inadmitirse la demanda para que se subsanen las falencias encontradas, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 74, 82, 83, 84 y 422 de la Ley 1564 de 2012:

1. El documento anunciado como *poder para actuar*, no cumple con los requisitos de que trata el inciso primero del artículo 74 *ibidem*, pues, dice que se confieren facultades para demandar “*con el fin de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por las obligaciones contraídas mediante el pagaré que se allega con el escrito de la demanda*”, sin que se especifique ni identifique el pagaré respecto del que se confieren facultades para la ejecución. Deberá allegarse un nuevo poder.
2. Igualmente, en el poder y en los demás acápite de la demanda, se refiere a la demandada como **DISTRIFARMA S.A.S. Nit. 900.995.586-8**, no obstante, revisada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social – **RUES**, así como el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, se lee que dicha demandada es una sociedad por acciones simplificada denominada **DISTRIFARMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por lo que deberá ajustarse tanto el poder, como en la identificación de las partes, a la par, especificar de qué forma pretende la ejecución en su contra, atendiendo su situación de liquidación.
3. En el hecho primero se dice que el 13 de julio de 2022, **MAURICIO BELTRÁN TOLE**, actuando a nombre propio y del de la persona jurídica, *aceptó* (sic) el pagaré **005365**, sin embargo, al revisar el título valor, se lee que la fecha de diligenciamiento fue del 13 de diciembre de 2022, y a continuación se lee una anotación complementaria en el sentido de indicar que la fecha de diligenciamiento fue el 13 de julio de 2022, discrepancia en las fechas que debe aclararse, modificarse o corregirse, en el mismo sentido, agregarse el suceso dentro del acápite fáctico, pues, allí se echa de menos manifestación al respecto.
4. En el acápite de las notificaciones, se indica que la dirección de notificaciones del señor **MAURICIO BELTRÁN TOLE** es en la *Manzana 5 Bodega 9 Bodegas Parque Industrial Sector La Badea de Dosquebradas, siendo su lugar de residencia* (Sic), aunado a ello se

informa que la dirección para notificaciones electrónicas es contabilidad.distrifarmasas@gmail.com, resultando ser las mismas indicadas de la demandada **DISTRIFARMA S.A.S.**, y que reposan en el certificado de existencia y representación legal de esta última. Además, revisado dicho certificado, no se lee actual participación del demandado en la sociedad que convalide respecto de él tales direcciones, por lo que deberá indicarse la dirección física para las notificaciones del señor **MAURICIO BELTRÁN TOLE** y/o la dirección electrónica, con apego a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Como consecuencia, ha de declararse inadmisble la demanda teniendo como fundamento de ello las causales mencionadas, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que, **aportando un nuevo escrito**, la subsane punto por punto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** que, **DISFARMA G.C. S.A.S. Nit. 900.580.962-2**, solicita a través de apoderado judicial, frente a los ejecutados **DISTRIFARMA S.A.S. Nit. 900.995.586-8** y **MAURICIO BELTRÁN TOLE C.C. 1.088'007.177**, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 078 del 25 de julio de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad89f6509d8e1b37fd1570d9454da614c1b4a1c8b63c8a5936147172136a195**

Documento generado en 24/07/2023 11:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>